



## RESOLUCIÓN EXENTATE/Nº 173 SANTIAGO, 0 9 MAY 2016

## VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Capítulo V, Título I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

## **CONSIDERANDO:**

- 1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Cruz Blanca S.A., entre los días 24 de octubre y 24 de noviembre de 2014, con el objeto de examinar el proceso de cálculo de las cotizaciones percibidas en exceso entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013, constatándose, sobre una muestra de 30 afiliados, que en 9 casos, el proceso de cálculo de las cotizaciones percibidas en exceso omitió total o parcialmente los montos generados por los afiliados, producto de las siguientes situaciones: a) En 2 casos la Isapre no aportó el FUN con la cotización pactada, empleando en su reemplazo una planilla electrónica como soporte; y b) En 7 casos la Isapre no aportó el FUN ni el convenio con el empleador que respaldara las cotizaciones pactadas utilizadas en la determinación de excesos, empleando en su reemplazo, una planilla electrónica como soporte.
- 3. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/Nº 8763, de 29 de diciembre de 2014, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo: "Incumplimiento de la obligación establecida en el Capítulo V, Título I.1 del Compendio de Normas Administrativas en materia de Información, en orden a mantener en la carpeta de los cotizantes todos los FUN emitidos en relación con el contrato de salud desde su incorporación a la isapre, como asimismo no disponer de documentos que respalden la determinación de los excesos de cotización de los cotizantes, originando omisiones de excesos en relación al cálculo efectuado con la información de respaldo aportada durante la presente fiscalización".
- 4. Que en sus descargos presentados con fecha 13 de enero de 2015, la Isapre expone respecto de los dos casos indicados en la letra a) del considerando segundo, que en uno la diferencia del mes de junio corresponde al nuevo precio GES, cuya entrada en vigencia no requiere de la emisión de un FUN físico, y que en el otro caso, respecto de mayo existe el FUN físico, el que acompaña, y respecto de junio y septiembre, la diferencia se debe a la entrada en vigencia del nuevo precio GES.

En cuanto a los 7 casos señalados en la letra b) del considerando segundo, expone que en un caso la diferencia de diciembre de 2012 a mayo de 2013, se debe a que el FUN tiene un error de referencia en el valor CAEC en relación con lo estipulado en el convenio colectivo; en cuatro casos, las diferencias corresponden en los primeros períodos mensuales, al precio GES cobrado al cotizante, asociado a una plan colectivo, por lo que los valores se encuentran justificados con el contrato colectivo, y las diferencias, en los últimos meses, se deben a la entrada en vigencia del nuevo precio GES; en otro caso, las diferencias corresponden exclusivamente al precio GES cobrado al cotizante, asociado a un plan colectivo, por lo que los valores se

encuentran justificados con el contrato colectivo, y en el último de los casos, las diferencias se deben exclusivamente a la entrada en vigencia del nuevo precio GES.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por formulados los descargos, acogiéndolos y resolviendo en definitiva no dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas.

- 5. Que, analizados los antecedentes y alegaciones de la Isapre, se acogerán sus descargos, en cuanto a los dos casos observados en la letra a) del considerando segundo, toda vez que en uno la diferencia corresponde al nuevo precio GES, y respecto del otro, se acompañó en dicha presentación el FUN correspondiente a la diferencia del mes de mayo de 2015, y, por otro lado, las diferencias de junio y septiembre de 2015, se originaron por la entrada en vigencia del nuevo precio GES.
- 6. Que, asimismo, se acogerán los descargos en cuanto a los casos observados en la letra b) del considerando segundo, pero sólo respecto de los períodos en relación con los cuales la Isapre alega que las diferencias se originaron por la entrada en vigencia del nuevo precio GES, esto es, los períodos observados en el lapso junio a noviembre de 2013.
- 7. Que respecto de los restantes casos o períodos observados en la letra b) del considerando segundo, que no se explican por la entrada en vigencia del nuevo precio GES, se rechazan las alegaciones de la Isapre, toda vez que al momento de la fiscalización la Isapre no contaba con la documentación que respaldara y justificara la determinación de los excesos de cotización.
- 8. Que, al respecto, cabe señalar que en el apartado 1 "Archivo de Cotizantes", del Título I "Archivos que las isapres deben mantener en relación a los contratos de salud", del Capítulo V del Compendio de Procedimientos, se establece que "la isapre deberá mantener a disposición de la Superintendencia, un archivo de cotizantes en su casa matriz o en otro lugar, siempre que éste último haya sido previamente autorizado por este Organismo" y que "deberá velar, en todo caso, por la expedita disponibilidad de los antecedentes para efectos del ejercicio de la facultad de esta Superintendencia". Además, se dispone que la carpeta de cada persona cotizante debe contener, al menos, entre otros documentos "todos los FUN emitidos en relación con el contrato del cotizante desde su incorporación a la isapre".
- 9. Que, en consecuencia, las alegaciones y antecedentes acompañados por la Isapre, no logran desvirtuar el hecho que incurrió en incumplimiento a la señalada obligación, salvo respecto de los casos o períodos en los cuales las diferencias observadas se debieron a la entrada en vigencia del nuevo precio GES.
- 10. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
- 11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales e instrucciones citadas, y teniendo presente la entidad y naturaleza de la señalada infracción, esta Autoridad estima que esta falta amerita una multa de 50 UF.
- 12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

## **RESUELVO:**

1. Imponer a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 50 UF (cincuenta unidades de fomento), por incumplimiento de la obligación de mantener en la carpeta de los cotizantes todos los FUN emitidos en relación con el contrato de salud desde su incorporación a la Isapre.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE,

condos y

NYDIA PATRICIA CONTARBO GIERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MINIS/MRA/HRA/EP DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.

- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.

- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.

- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.

- Oficina de Partes.

I-1-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 173 del 09 de mayo de 2016, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 10 de mayo de 2016